

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	PROCESO: GESTION DOCUMENTAL	CÓDIGO: CSJCF-GD-F04	
	ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS	VERSIÓN: 2	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Martes 05 de Abril del 2022

HORA: 4:37:26 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; María Fernanda Portilla Barrera, con el radicado; 202100369, correo electrónico registrado; mariafportilla.abogada@gmail.com, dirigido al JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivo Cargado
Recursoreposicion00369.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20220405163728-RJC-3237

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Abril de 2022

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, Caldas

E. S. D.

Referencia: Demanda Ejecutiva singular de mínima cuantía

Demandante: Luis Miguel Robledo Giraldo

Demandado: José Alejandro Quintero Hurtado

Asunto: Recurso reposición y en subsidio de apelación frente al Auto No. 055 del 31 de marzo de 2022

MARÍA FERNANDA PORTILLA BARRERA, mayor de edad, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 356.720 del C.S. de la J, con poder debidamente otorgado por el señor JOSÉ ALEJANDRO QUINTERO HURTADO, me permito presentar **RECURSO DE RESPOSICIÓN** y en subsidio de apelación frente al auto No. 055 emitido por su Despacho el 31 de marzo de 2022, en el **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, con radicado **2021-00369**, a favor del señor **LUIS MIGEL ROBLEDO GIRALDO**, con el fin de que se resuelva la excepción previa presentada el día 26 de octubre de 2021 (reposición) al auto admisorio de la demanda, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

PRIMERO: El artículo 391 del CGP, trata de la demanda y su respectiva contestación, en la misma, establece el requisito formal del trámite de las excepciones previas, el cual reza, que deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto

admisorio de la demanda, el cual es citado en los argumentos del auto No. 055 emitido por su despacho el 31 de marzo de 2022.

SEGUNDO: Ahora, frente al recurso de reposición, el artículo 318 del CGP indica que, *“(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

(...) PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (subrayado fuera del texto)

Frente a ello, si bien no se enuncio el escrito como recurso de reposición, si cumplió con el requisito del contenido, es decir que tuviera expresamente las razones que sustentaban dicho recurso, de igual manera, se presentó en el tiempo oportuno, es decir, a los tres días siguientes de la notificación del auto.

TERCERO: De igual manera, en el memorial que se presentó el 26 de octubre de 2020, se solicitó que se declare la excepción previa (Recurso de reposición) acorde al contenido del artículo 100 del CGP,

“Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios. (...)”

CUARTO: El 31 de marzo de 2022 mediante el auto No. 055 emitido por su Despacho indica que “no se dará trámite a la excepción previa formulada por la apoderada de la parte demandada, por cuanto no fue formulada mediante recurso de reposición, acorde con la normativa citada”, es decir los artículos 391 y 318 del CGP, referidos anteriormente.

SUSTENTACIÓN

Ahora, si bien es cierto no se enuncio el escrito allegado al Despacho el 26 de octubre de 2020 como recurso de reposición para dar trámite a la excepción previa, el escrito cumple con los requisitos de fondo para darle trámite como tal, puesto que se presentó dentro del término oportuno, ósea, tres días a partir de la notificación personal que se le hizo al señor QUINTERO, además, se sustenta expresamente las razones por las cuales es necesario que se integre el contradictorio al señor YOHN FREDY AGUIRRE BUITRAGO, el cual aparece como acreedor dentro de la letra de cambio que hoy es objeto de cobro.

En ese sentido, la decisión de no darle trámite a dicha solicitud por no enunciarse como recurso de reposición encuadra como un exceso de ritual manifiesto, según lo estipulado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que ha definido el mismo de la siguiente manera:

“El apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas. En otras palabras, por la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico. Bajo

este supuesto, la validez de la decisión adoptada judicialmente no solo se determina por el cumplimiento estricto de las reglas procesales, sino que además depende de la protección de los derechos sustanciales (Corte Constitucional, Sentencia SU-061 de 2018)."

En esta providencia la Corte Constitucional señala que el juez en garantía de la aplicación de las normas procesales no debe perder de vista la justicia material que es aquella que garantiza la aplicación del derecho en estricto sentido, y cumple aquellos preceptos de justicia que reflejan la Constitución y la Ley. Debe ser claro entonces que lo procedimental no debe ser un obstáculo para que se valore el asunto a discusión de manera integral.

Para el caso en concreto, es menester que sea integrado el señor YOHN FREDY AGUIRRE BUITRAGO, ya que hace parte fundamental de lo plasmado en las excepciones de mérito, por tal razón, en este caso que la Juez realiza una aplicación mecánica de las formas, es decir se apega de manera extrema a las normas procedimentales, está violando las garantías frente al derecho sustancial.

Por lo anterior, la Juez en su función de administrar justicia debería privilegiar aspectos de fondo y no de forma, con el fin de acceder a la justicia material, y en ese sentido proteger el derecho fundamental a la administración de justicia junto con el debido proceso, con el fin de llegar a una verdad procesal, que le permita acceder a la justicia material.

Conforme a ello, me permito realizar la siguiente,

PETICIÓN

Respetuosamente solicito que se reforme y modifique la decisión tomada mediante auto No. 055 en el cual niega el trámite a la excepción previa (reposición), puesto que se trata de un exceso de ritual manifiesto, ya que el escrito cumple con los requisitos de contenido y se presentó oportunamente; para que, en su lugar, resuelva y declare la excepción previa solicitada el 26 de octubre de 2021, en aras de garantizar los derechos sustanciales de la parte demandada.

De manera subsidiaria recurso a la apelación en aras de garantizar el debido proceso a mi poderdante.

Atentamente,

Maria F. Portilla Barrera

MARÍA FERNANDA PORTILLA BARRERA

C. C. Nro. 1.053.851.660

T.P. Nro. 356.720 del C.S. de la J.